Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol de Ingreso Corte Suprema N° 39.670-2021 compareció el Consejo para la Transparencia, quien dedujo recurso de queja en contra de las Ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora María Paula Merino Verdugo, además del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia, por la dictación de la sentencia definitiva de 8 de junio de 2021, por intermedio de la cual se acogió el reclamo de ilegalidad deducido en su contra por la Municipalidad de Maipú, que impugnó la decisión de amparo de 9 de junio de 2020 que, a su vez, dispuso la entrega de los antecedentes relativos a "los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, para los años 2017, 2018 y 2019", incluyendo "copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso y copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización así como las cuentas de los proyectos realizados" dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde que la referida decisión se encuentre ejecutoriada.

Segundo: Que, antes de entrar al fondo de las graves faltas o abusos denunciados en el recurso de queja, esta Corte tiene consideración que la naturaleza de la

VDKNZODXOX

información cuya entrega se solicita, se refiere a datos cuyos titulares precisos no se encuentran determinados, en tanto el municipio ningún antecedente entregó para su adecuada individualización, aun cuando se afirmó que, en respuesta al requerimiento, se habrían revelado tales antecedentes directamente al peticionario, puesto que lo mismo no se hizo en sede administrativa o judicial.

En este contexto, el artículo 20 de la Ley N°20.285 preceptúa: "*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la

VDKNZODXOX

documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

Tercero: Que lo solicitado dijo relación con datos relativos a los ganadores de fondos concursables y demás actos emitidos en el marco de la adjudicación del concurso respectivo, antecedentes cuyos titulares son, precisamente, tales ganadores, quienes no se encuentran individualizados en autos y que, por cierto, gozan del derecho a oponerse a la entrega conforme al precepto transcrito precedentemente.

En cuanto a la interpretación de la expresión "*terceros afectados*" utilizada por la disposición, esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en autos Rol N° 79.438-2019, expresando que una primera aproximación a ella se encuentra en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme al cual "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,*

VDKNZODXOX

los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". La Historia de la Ley N°20.285 da cuenta que el proyecto se refería, en su artículo 20, a "*los derechos o intereses de terceros*", expresión que a la postre fue modificada eliminando la frase "*o intereses*", precisamente por tratarse de una más amplia que la utilizada por el texto constitucional, que se remite exclusivamente a titulares de derechos. (Informe de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, pág. 129).

Se concluye, por tanto, que el "*tercero afectado*" debe necesariamente ser titular de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información, posición en la cual claramente se sitúan los ganadores de los fondos concursables, cuyos proyectos, procedimiento de adjudicación y fiscalizaciones se solicita revelar.

Cuarto: Que, de este modo, fluye que en la especie no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, por cuanto no se ha notificado a los adjudicatarios de aquellos fondos cuyos antecedentes se solicita, quienes son, actualmente, los terceros afectados de manera directa con la petición.

Quinto: Que esta Corte no pierde de vista que, como se adelantó, tales terceros no se encuentran de manera alguna individualizados en el presente procedimiento, en tanto el detalle no fue entregado por la Municipalidad de

VDKNZODXOX

Maipú, como tampoco requerido por el Consejo para la Transparencia. Es por ello que, de manera previa, se hace estrictamente necesario que este último órgano realice las gestiones pertinentes para que se determine a las personas a que se refiere el requerimiento, ejercicio que deberá cumplir con caracteres de especificidad y precisión tal que permita su debida notificación, sin que sean admisibles al efecto, meras afirmaciones en cuanto a su número.

Una vez realizada tal comprobación, deberá el organismo disponer la forma en que serán notificados tales terceros, a fin de otorgarles el conocimiento adecuado y acabado de la petición, de modo de permitirles obrar en resguardo de sus derechos.

Sexto: Que la omisión de las gestiones anteriores configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado a dichos terceros en la indefensión, por cuanto la notificación dispuesta en el citado artículo 20 precisamente tiene por finalidad el ejercicio de un derecho de oposición que influye de manera sustancial en las actitudes que puede adoptar el órgano requerido ante la solicitud de información, todo lo cual motiva que esta Corte declare la nulidad del procedimiento, según se dirá.

Séptimo: Que, dado que la declaración de nulidad trae como consecuencia necesaria el retrotraer el

VDKNZODXOX

procedimiento al estado de poner la solicitud en conocimiento de los terceros, se torna innecesario razonar respecto de las graves faltas o abusos denunciadas en el recurso de queja.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio, se dispone que **se anula** la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, así como todo lo obrado en el presente procedimiento, en sede judicial como también administrativa, quedando los antecedentes en estado de determinarse, por parte del Consejo para la Transparencia, las identidades y datos necesarios para la notificación de los terceros interesados, en los términos consignados en el cuerpo de la presente decisión.

En razón de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** en relación al recurso de queja deducido por el señalado órgano administrativo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y la Ministra señora Ravanales, quienes estuvieron por resolver derechamente el fondo del recurso deducido.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia, de sus autores.

Rol N° 39.670-2021.

VDKNZODXOX

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 20:30:41

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 27/05/2022 20:30:42

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 20:30:43

VDKNZODXOX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VDKNZODXOX